

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 002-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 015-2022

RESOLUCIÓN

Lima, 25 de mayo de 2023

ACCIONANTE : **WILLIAM RAÚL CONTRERAS MORENO ("SR. CONTRERAS")**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. ("ATV")**

MATERIA : **LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.**
LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por el SR. CONTRERAS contra ATV por el contenido del reportaje titulado "Hombre se enfrenta a sus vecinos de condominio" transmitido en la edición de fecha 4 de noviembre de 2022 en el programa "Al Día".

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 19 de diciembre de 2022, el Sr. Contreras presentó una queja en contra de ATV por la presunta infracción de los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la libertad de información veraz e imparcial, y el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; en el marco de la edición de fecha 4 de noviembre de 2022 del programa "Al Día" (en adelante, el "Reportaje").
- 1.2.** Con fecha 28 de diciembre de 2022, ATV presentó sus descargos a la queja presentada sobre el Reportaje.
- 1.3.** Con fecha 2 de enero de 2023, el Sr. Contreras presentó un segundo escrito a fin de absolver el traslado de los descargos presentados por ATV.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la "Comisión") deberá determinar si:

- 2.1.** El Reportaje titulado "Hombre se enfrenta a sus vecinos" de ATV, incumplió con los literales a), e) y k) del artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV; referidos a:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad;
- La libertad de información veraz e imparcial; y,
- El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo establecido en la Ley de Radio y Televisión¹ (en adelante, la “Ley”), la base de los Códigos de Ética son los principios y lineamientos que esta Ley reconoce, así como aquellos otros principios que se desprendan de los Derechos Humanos universalmente consagrados. Por tanto, se exige a los radiodifusores peruanos que sus actividades se rijan de acuerdo a los Códigos de Ética que estos establezcan de forma individual o asociada, los mismos que servirán para atender y resolver las quejas y comunicaciones que el público les remita². Por tanto, el respeto al Código de Normas Éticas³ es uno de los principios rectores de la prestación de servicios de radiodifusión junto con los otros principios de igual rango que son enunciados en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley.

En mérito a lo señalado por el artículo 98-B° del Reglamento de la Ley⁴ (en adelante, el “Reglamento de la Ley”), los incumplimientos al Código de Ética relacionados a los miembros asociados a la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, “SNRTV”) son atendidos y resueltos por el mecanismo de autorregulación de este gremio⁵. En este sentido, la autorregulación consiste en vigilar la calidad de la información que se brinda al público través de la comunicación comercial, preservando y acrecentando su credibilidad mediante la observancia de los valores y principios fundamentales que rigen la relación de los medios con sus espectadores o consumidores⁶: los principios de veracidad, respeto a la dignidad de la persona humana, y el de responsabilidad social⁷.

La aplicación del Código de Ética por parte del mecanismo de autorregulación de la SNRTV, sin embargo, no puede limitar ni restringir de ninguna forma el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento⁸.

3.1. Materia de la queja

El Sr. Contreras considera que el Reportaje lo difama, en cuanto su contenido afecta su dignidad, honor, imagen, reputación personal y profesional, y su buen nombre. Adicionalmente, el accionante alega que la Reportera lo hostigó y, asimismo, que la intimidad de su propiedad privada fue invadida. Finalmente, el quejoso considera que el contenido del reportaje no es veraz.

Derecho a la Intimidad Personal y Familiar

¹ Ley de Radio y Televisión – Ley 28278 (LRTV 2004)

² LRTV 2004, art 34

³ LRTV 2004, art II(j)

⁴ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (RLRTV 2005)

⁵ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (CE), art 2

⁶ CE, art 5

⁷ CE, art 5

⁸ CE, art 7

Al respecto, el Código de Ética de la SNRTV establece que tienen los medios asociados están obligados a respetar los derechos fundamentales de la personalidad reconocidos en la Constitución Peruana y la Ley de Radio y Televisión, como lo son el Derecho al Honor, y el Derecho a la Intimidad Personal y Familiar⁹.

Por definición, es privado todo aquello que está fuera del alcance del asunto público, por pertenecer al individuo; y, por otro lado, se entiende por íntimo lo referido a lo más profundo del interior del sujeto¹⁰. Concordantemente, nuestra Constitución reconoce el “Derecho a la Vida Privada”¹¹, el mismo que otorga protección a un *ámbito personal* en cual las personas desarrollan y fomentan su personalidad (que incluye datos o situaciones que, aunque sean ciertas, son desconocidas para la comunidad en general)¹², y un *ámbito íntimo*, que es el que permite que las personas desarrollen libremente su personalidad y sus afectos. Este último ámbito es un espacio en el que se forjan las convicciones más íntimas (por ejemplo, los gustos, las manías, los placeres y las fobias) y también donde se desarrollan los afectos, los vínculos sociales y las emociones de un sujeto libre¹³.

Derecho al Honor y Buena Reputación

El derecho al honor es también un derecho personalísimo¹⁴ y sirve para resguardar la autovaloración que tiene una persona de sí misma (*sentido subjetivo*), así como para proteger la reputación personal y profesional que la sociedad le reconoce como individuo (*sentido objetivo*)¹⁵. El honor es un derecho fundamental que deriva de la dignidad¹⁶, y sus componentes son la reputación (es decir, la suma de cualidades que se atribuyen a una persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan¹⁷) y la propia estimación (es decir, la conciencia y el sentimiento que tiene una persona de su propia valía y prestigio¹⁸).

En cuanto al objeto protegido por el derecho al honor, la Corte Suprema peruana ha reconocido que la protección del titular es contra el escarmiento o la humillación (ante sí o ante los demás), y que tanto el libro, como la prensa, y los demás medios de comunicación no pueden comunicar información injuriosa o despectiva¹⁹. Igualmente, el derecho al honor protege a sus titulares de insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes por estar desconectadas de una finalidad crítica o informativa y, por tanto, innecesarias al pensamiento o idea que pretende expresarse²⁰.

Al igual que el derecho a la vida privada, el derecho al honor actúa también como un límite especial a las libertades comunicativas²¹. En consecuencia, la norma exige que la información que los radiodifusores comuniquen en ejercicio de la libertad de informar sobre hechos de trascendencia pública sea presentada de forma *veraz e imparcial*²².

⁹ CE, art 3(k)

¹⁰ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la Vida Privada. Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados a la Intimidad y a la Vida Privada* (1ra Ed, Palestra / Fondo Editorial PUCP 2022) 74

¹¹ Constitución Política del Perú, art 2.7

¹² Sentencia del TC N° 6712-2005-HC/TC, 2005, FJ 39

¹³ Sentencia del TC N° 3485-2012-PA/TC, 2016

¹⁴ Constitución Política del Perú, art 2.7

¹⁵ Francisco Bobadilla, *La Disponibilidad de los Derechos de la Personalidad. El Derecho al Honor* (1ra Edición, Instituto Pacífico 2019) 186

¹⁶ Acuerdo Plenario N° 03-2006/CJ-116 (Acuerdo Plenario), para 6

¹⁷ También llamado “honor externo”

¹⁸ También llamado “honor interno”

¹⁹ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC

²⁰ Acuerdo Plenario, para 11

²¹ Acuerdo Plenario, para 7

²² LRTV 2004, art II(e)

Información Veraz e Imparcial

Este principio-valor fundamental no solo ha sido recogido en el Código de Ética²³ sino también en el Pacto de Autorregulación de la SNRTV²⁴, y su contenido informa que la *veracidad* consiste en una búsqueda motivada por una actitud objetiva e imparcial por parte de quien investiga una noticia de interés público. Esta actitud se perfecciona en las acciones diligentes que deben ser llevadas a cabo por los periodistas, como, por ejemplo, utilizar información identificable, confiable y comprobable²⁵. Asimismo, se espera que la información se trate objetivamente a fin de procurar reflejar la veracidad de los hechos²⁶. La veracidad no alude, entonces, a una “verdad absoluta” en términos cognitivos; sino a la presencia de una especial diligencia al momento de confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles²⁷.

El ejercicio del derecho de informar libremente no se condiciona a la presentación de una verdad inobjetable e incontrastable, sino que protege la *verosimilitud* de la información en el sentido que ésta haya sido obtenida y contextualizada diligentemente en el marco de una actitud adecuada por parte del que informa en búsqueda de la verdad²⁸. Siendo *lo verosímil* lo que tiene la apariencia de verdadero²⁹, la verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje *posiblemente* cierto³⁰, cuya prueba es la presencia de una actitud adecuada por parte de quien informa sus hallazgos con diligencia y respeto al contexto³¹.

La obligación que tienen los medios de comunicación de ejercer la libertad de información con veracidad e imparcialidad ha sido recogida por la Ley de Radio y Televisión³², y consecuentemente, también por el Código de Ética³³ y el Pacto de Autorregulación³⁴.

3.2. Examen

Habiendo explorado las consideraciones legales esenciales alrededor de los derechos presuntamente afectados, corresponde analizar los hechos del caso en concreto a fin de determinar si el contenido del Reportaje emitido por ATV infringió alguno de los principios-valores consagrados en el Código de Ética de la SNRTV.

El Reportaje

La Comisión ha podido verificar que el Reportaje consistió en un enlace en vivo realizado desde el Edificio ubicado en la Av. Pardo. El enlace se emitió en el marco del programa “Al Día” de ATV, y consistió en la recolección de una serie de testimonios de distintos vecinos del Edificio ubicado en el número 510 de la Av. Pardo en Miraflores (en adelante, el “Edificio”).

²³ CE, art 3(e)

²⁴ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (PA), art I

²⁵ *ibid*, art. I

²⁶ *ibidem*

²⁷ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos Contra el Honor: Conflictos con los Derechos a la Información y Libertad de Expresión* (3ra Ed, Gaceta Jurídica 2018) 289-290

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005

²⁹ Real Academia Española, 'Verosímil' (Diccionario de la Lengua Española, 2022) <<https://dle.rae.es/verosimil>> accesado el 19 de diciembre de 2022

³⁰ Hugo Coya, *El periodista y la televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1ra Ed, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2014) 43

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005

³² Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, art. II(e)

³³ Código de Ética de la SNRTV, arts. 3(e) y 5

³⁴ Pacto de Autorregulación de la SNRTV, Título I. Valores y Principios Fundamentales”

El Reportaje inicia con una primera entrevista realizada a la Sra. Gladys Hernández, a quien se presentó como presidenta de la Junta de Propietarios del Edificio. Según ella, el Sr. Contreras la habría denunciado ante la Comisaría de su distrito y la Fiscalía, e inclusive habría llegado a agredir al personal de limpieza y seguridad del Edificio.

Se entrevista igualmente a la Sra. Julissa Fortunic, quien señaló que el accionante habría filmado el interior de su departamento, además de haberse quejado con ella de una serie de ruidos que habrían perturbado la tranquilidad de su familia. Al igual que la entrevistada anterior, manifestó también que el accionante no respetaría las normas de convivencia, y que su conducta venía afectando las normas de convivencia y la tranquilidad e intimidad de los vecinos. Según ella, esta situación se volvió intolerable y la motivó a mudarse a otro Edificio.

Una tercera vecina es entrevistada, quien menciona que el quejoso suele interrumpir sus sesiones de uso de la piscina que es de propiedad común del Edificio, y que la intimida lanzándole piedritas cuando ella se encuentra allí. En este sentido, la entrevistada señala que la piscina se puede usar hasta las 11:00 p.m., no existiendo razón alguna para que el quejoso le exija dejar de usarla después de las 06:00 p.m. Al respecto, una cuarta vecina agregó que cuando ella ha usado la piscina, el Sr. Contreras le ha apagado las luces del espacio en repetidas ocasiones, sin motivo alguno. Finalmente, se entrevistó a uno de los conserjes del Edificio, quien declaró que el Sr. Contreras le rompió el celular cuando este le pidió que deje de tirar las puertas de seguridad del Edificio. Asimismo, agregó que el quejoso lo empujó contra una pared.

Seguidamente, la reportera y los entrevistados se trasladaron a la puerta del departamento 301, en el cual vive el Sr. Contreras. El Sr. Contreras fue entrevistado en el pasillo y, en respuesta a los dichos de sus vecinos, manifestó que le cortaron injustificadamente el agua, hecho que fue constatado por un efectivo policial de la Comisaría del Distrito. En cuanto a los conflictos alrededor de la piscina, el accionante señaló que un agente municipal encubierto realizó corroboraciones. Ante el cuestionamiento relativo al video de una cámara de seguridad del Edificio que aparentemente lo muestra rompiendo una puerta de vidrio de un área común del Edificio, el Sr. Contreras manifestó su incomodidad ante el sentido de las preguntas y la presencia de los vecinos, hecho que consideró una forma de hostigamiento. Finalmente, refiere que la Sra. Fortunic miente, y que ese caso habría sido archivado. Esto es negado *in situ* por la vecina involucrada, quien señala que el caso ha sido derivado por un “tecnicismo legal” y, por lo tanto, aún no ha sido archivado y se encuentra en curso.

Ante la pregunta de si se considera un “vecino problema”, el Sr. Contreras respondió que los vecinos propietarios tienen intereses ocultos en contra de su familia. Asimismo, aclaró que no es él a quien se aprecia en el video rompiendo una mampara del Edificio, y que tampoco tiene por hábito tirar las puertas de las áreas comunes. Finalmente, el señor le dice a la reportera que tiene la impresión que ella ha venido a difamarlo, para luego cerrar la puerta de su departamento. Se oye a algunos vecinos protestar en voz alta desde el pasillo: “Basta Contreras, Basta”.

El Reportaje culmina con la reportera dirigiéndose al área común donde se encuentran la sauna, la piscina y el gimnasio del Edificio, mientras comenta que serían más de veinte (20) los profesionales residentes del Edificio quienes promovieron esta denuncia. La Reportera opinó que la esposa del Sr. Contreras parecía no estar embarazada (una impresión que fue compartida por una de las vecinas entrevistadas), y que podría ser que las conexiones del quejoso en su trabajo para un Ministerio del Estado sean las razones por las cuales no prosperen los reclamos en su contra. Desde el estudio, uno de los dos conductores que venía realizando comentarios en *off* desde el inicio de la nota destaca la importancia de la evidencia gráfica de los videos en los que se presumiblemente se muestra al accionante rompiendo una mampara y tirando las puertas del Edificio (este último, un video grabado con el celular de uno de los trabajadores del Edificio). El conductor

señala que en realidad serían al menos treinta y siete (37) vecinos del Edificio los que denunciaron esta situación a la producción del programa.

Finalmente, la reportera entrevista al abogado de los vecinos denunciantes, quien resaltó que el Sr. Contreras habría presentado cuarenta (40) denuncias ante la Municipalidad de Miraflores, y que todas ellas habrían sido declaradas infundadas. Al respecto, comentó que esta situación habría motivado a que esta Municipalidad emita una resolución, exhortándolo a que deje de presentar denuncias maliciosas bajo apercibimiento de multa. Asimismo, el abogado agregó que el Sr. Contreras ha presentado quince (15) solicitudes de garantías, que además existe un proceso penal en su contra por el delito de acoso. Finalmente, el entrevistado destacó que la conducta del Sr. Contreras viene causando daños psicológicos a dos vecinos(as), y que aún no ha restituido el celular del portero que rompió (hecho que habría motivado otra denuncia policial en su contra).

La materia del Reportaje no es un asunto privado

ATV ha señalado en sus descargos que las denuncias que son recogidas en el Reportaje no se refieren a hechos que correspondan a un ámbito discrecional o decisional exclusivo del Sr. Contreras. Y, en este sentido, la Comisión coincide en que la información contenida en el Reportaje no ha sido una referida a asuntos que sean de conocimiento reservado del Sr. Contreras, o en todo caso, a hechos que sean o deban ser de conocimiento exclusivos de un grupo reducido de personas.

En este sentido, la materia del Reportaje no solo es de conocimiento de la colectividad de individuos que conviven en el edificio multifamiliar ubicado en el número 510 de la Av. Pardo, sino que también es de conocimiento de distintas autoridades públicas. En este sentido, tanto el quejoso como los entrevistados en el Reportaje se han referido a una serie de quejas, denuncias o reclamos interpuestos entre ellos; como es el caso de la solicitud de garantías personales que el Sr. Contreras interpuso contra los que resulten responsables, y también, aquella otra presentada en contra de él por parte de cuatro (4) de sus vecinos y dos (2) trabajadores del Edificio en contra del quejoso. Igualmente, existe denuncia por delito de usurpación presentada por el Sr. Contreras en contra de seis (6) de sus vecinos. En consecuencia, el medio no puede haber revelado algún asunto relativo a la vida privada o íntima del accionante que requiera su consentimiento previo expreso.

Finalmente, en cuanto al aspecto íntimo y de libre determinación de la personalidad del quejoso, los hechos narrados en el Reportaje no versan sobre emociones, sentimientos, pensamientos o datos sensibles vinculados a la salud, las preferencias sexuales o las relaciones familiares de alguna de las personas involucradas. En este sentido, la Comisión considera que ATV no ha propalado información personal, ni datos referidos a espacios o momentos que puedan considerarse como de carácter íntimo o privado del accionante. En un sentido similar, tampoco se mostró el interior de la casa del Sr. Contreras, ni la imagen reconocible o identificable de alguno de los miembros de su familia.

Conducta del equipo periodístico

En cuanto a su participación en el Reportaje, el Sr. Contreras ha señalado en su escrito de queja que fue a causa de la insistencia de la Reportera que se sintió obligado a salir de su departamento. El accionante se ha referido a esta situación como un acto de hostigamiento en su contra.

Hostigar normalmente se refiere a la acción de molestar a alguien o burlarse de aquel insistentemente, o en todo caso, incitar con insistencia a alguien para que haga algo³⁵. En el ámbito normativo, el acoso se refiere al acto de vigilar, perseguir, *hostigar*, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con otra persona sin su

³⁵ RAE, "hostigar" <<https://dle.rae.es/hostigar>> accedido el 28 de febrero de 2023

consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana³⁶. En el ámbito periodístico, normalmente se entiende como el despliegue de una conducta intimidatoria, o en todo caso, una de persistencia o de persecución injustificada³⁷ por parte de un periodista o sujeto informante.

En este sentido, la Comisión no ha podido corroborar de las imágenes del Reportaje que alguno de los miembros del equipo periodístico a cargo haya desplegado algún tipo de conducta intimidatoria, persistente o persecutoria al momento de entrevistar al quejoso. Según se aprecia en las imágenes, la reportera se identificó por su nombre y mencionó que venía de parte del programa “Al Día” de ATV, transcurriendo menos de dos minutos entre el momento en que ésta llamó a la puerta y el momento en que el accionante finalmente decidió salir de su departamento para ser entrevistado. Una vez fuera de su departamento, el Sr. Contreras accedió de forma voluntaria a ser entrevistado en el pasillo, un área común abierta a los residentes y visitantes del Edificio. Las imágenes fueron registradas por un camarógrafo y un equipo técnico, sin la utilización de métodos de grabación encubiertos o a distancia.

Justificación del uso de la imagen del quejoso

El quejoso arguye que su imagen fue utilizada sin su consentimiento o autorización. Si bien es cierto el derecho a la imagen propia es un derecho personalísimo constitucionalmente protegido³⁸ que le brinda a su titular el poder jurídico para impedir que terceros capten, difundan o utilicen su imagen sin su consentimiento expreso³⁹ (en cuanto este derecho implica una prerrogativa de uso exclusivo en favor de su portador⁴⁰ que le permite percibir beneficios económicos por su comercialización⁴¹); el derecho a la imagen no es absoluto, en cuanto existen situaciones en las que este derecho debe ceder ante el interés general⁴² (como sucede cuando entra en conflicto con otros derechos constitucionalmente reconocidos que lo limitan, como lo son el derecho a la información y a la libre expresión⁴³).

No obstante, la Comisión entiende que el quejoso brindó su autorización o consentimiento para participar en lo que claramente era una entrevista televisiva de corte periodístico, cuyo objeto era recabar y difundir también el punto de vista del Sr. Contreras (y consecuentemente, su imagen y su voz) en relación a los dichos y múltiples denuncias en su contra presentadas por algunos de sus vecinos. En este sentido, no resulta cierto, como lo señala el quejoso, que no se le haya brindado una oportunidad para defender su punto de vista. Asimismo, tampoco resulta posible advertir la existencia de algún tipo de intrusión o invasión del espacio personal o privado del quejoso, ni una situación que haya tenido la potencialidad de causarle alarma, miedo o intimidación.

Cumplimiento del deber de Veracidad

El Sr. Contreras ha señalado que el contenido del Reportaje falta a la verdad y, por ende, lo difama. Asimismo, sostiene que los testimonios de sus vecinos tienen el único propósito de agredirlo a él y a su familia.

En este sentido, el accionante alega que no es posible que él haya podido agredir a sus denunciantes, en cuanto no ha tenido contacto ni comunicación con las personas que refieren haber iniciado terapias

³⁶ Código Penal del Perú – Decreto Legislativo N° 635, art 151-A

³⁷ Independent Press Standards Organisation, “Editor’s Code of Practice”, Clause 3 (Harassment) <<https://www.ipso.co.uk/editors-code-of-practice/>> accesado el 22 de marzo de 2023

³⁸ Constitución Política del Perú, art 2.7

³⁹ Valdivia (n 10) 80

⁴⁰ Graciela Lovece, Medios Masivos de Comunicación (1ra Edición, ERREIUS 2015) 133

⁴¹ Código Civil peruano – Decreto Legislativo N° 295, art 15

⁴² Lovece (n 40) 140

⁴³ ibid 142

psicológicas o psiquiátricas por causas a él atribuibles⁴⁴. No obstante, el Sr. Contreras ha reconocido en su escrito de queja que algunas de las personas que declararon en el Reportaje sí son sus vecinos (independientemente de si integran la Junta Directiva del Edificio o alguno de los comités creados para la gestión de los asuntos propios del Edificio). Lo cierto es que los documentos que han aportado las partes reflejan que el Sr. Contreras ha interactuado con los vecinos que lo han denunciado en el pasado (como es el caso de la Sra. Hernández, la Sra. Fortunic⁴⁵ y el Sr. Fisfalen) y también con el personal del Edificio (como es el caso del Sr. Morón y el Sr. Taípe, quienes también lo habrían denunciado ante la Policía por presuntos malos tratos en mayo de 2022). Considerando estos antecedentes, no resulta incorrecto o inexacto sostener que el Sr. Contreras no tiene la mejor de las relaciones con algunos de sus vecinos.

Asimismo, el Sr. Contreras ha señalado que las declaraciones de estos vecinos responden únicamente a un acto de represalia en su contra por las denuncias que él presentara en contra de los primeros⁴⁶. El Sr. Contreras se refiere a una serie de quejas, reclamos o denuncias que él presentó ante la Municipalidad de Miraflores, como es el caso de los ruidos provenientes del funcionamiento de equipos electromecánicos del Edificio. Asimismo, el Sr. Contreras se quejó también por la presunta falta de mantenimiento de la infraestructura de la piscina del Edificio y, además, por los olores tóxicos en el sótano que aparentemente derivan del incendio de un vehículo a mediados del año pasado⁴⁷. Fuera de la Municipalidad de Miraflores, el quejoso habría formulado también una denuncia ante el INDECOPI en contra de la empresa inmobiliaria que colocó el techo de la piscina, dado que esta última habría invadido parte de su propiedad.

Sin perjuicio de que estos procedimientos administrativos sigan su curso normal ante las autoridades que son competentes para resolverlos, es preciso señalar que la Comisión tiene una tarea distinta en el marco del presente procedimiento: Esta es, determinar si los contenidos transmitidos por el medio infringieron alguno de los principios consagrados en el Código de Ética de la SRNTV. Por lo tanto, no corresponde a este órgano decisorio pronunciarse sobre a quién favorece la razón respecto de los reclamos planteados por el Sr. Contreras a la administración del Edificio, ni menos la de determinar a quiénes corresponden las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan derivarse de dichas controversias, o en todo caso, de la calidad de las relaciones interpersonales que tiene el quejoso con sus vecinos.

El Sr. Contreras ha invocado el principio de protección al honor porque considera que el Reportaje ha mellado la estima que otros sujetos en su comunidad tienen de él. Sin embargo, no resulta razonable atribuir al medio la responsabilidad del estado de las relaciones que tiene el Sr. Contreras con sus vecinos. Por el contrario, el Reportaje es una consecuencia del deterioro de estas relaciones, y no la causa de las mismas. Por otro lado, el eje de la noticia fueron los problemas de convivencia que en ese momento existían entre los copropietarios o residentes de un Edificio en Miraflores. La particularidad, sin embargo, es que varios vecinos coincidieron en que su disconformidad apunta a un solo individuo en particular.

El Sr. Contreras ha manifestado también que la reportera incurrió en falsos testimonios al momento de hacer el Reportaje y, por lo tanto, faltó al deber de veracidad. Según manifestó en sus escritos, la reportera no habría cumplido con contrastar la información reportada y, además, habría mostrado información falsa sobre él y su

⁴⁴ La reportera preguntó a dos de las entrevistadas si estaban llevando terapias psicológicas a raíz de los hechos, pero una de ellas aclaró que el tratamiento de depresión era un asunto previo al problema que tiene con el quejoso. La segunda entrevistada no se refirió a terapia psicológica o psiquiátrica alguna.

⁴⁵ El Sr. Contreras refiere haber denunciado a la Sra. Fortunic ante el Ministerio Público por presuntos delitos de agresión física y psicológica contra él y su familia. Por su parte, la Sra. Fortunic también habría solicitado medidas de protección en contra del Sr. Contreras, solicitud que según el quejoso habría sido denegada a la Sra. Fortunic.

⁴⁶ Según el accionante, estas quejas, denuncias o reclamos habrían sido presentadas con anterioridad al 4 de noviembre de 2022.

⁴⁷ De acuerdo a la documentación presentada por el Sr. Contreras, la Municipalidad de Miraflores formuló una serie de observaciones al Edificio que debían ser subsanadas en relación a este hecho.

familia, siendo que dicha información se basaría sobre supuestos y dichos que no han sido acreditados mediante alguna fuente que los sustente.

En concordancia con lo señalado en la normativa legal aplicable, el Pacto de Autorregulación de la SNRTV establece que el principio de veracidad obliga a los medios a presentar información de forma objetiva e imparcial mediante: (i) fuentes identificables, confiables y comprobables; (ii) pruebas que reflejen los hechos, y que confirmen el tratamiento objetivo de la información; y, (iii) la presentación de resultados de forma clara y completa para el público.

En cuanto a las fuentes, la Comisión ha corroborado que los testimonios y declaraciones fueron brindados por personas identificables (en el sentido de ser *no anónimas*), y como tales, capaces de responder individualmente por sus dichos o afirmaciones. De los obrantes en el expediente, no se aprecian razones para determinar que el medio tuvo que desconfiar de la veracidad de las declaraciones de los vecinos del quejoso. De hecho, las declaraciones de varios denunciantes tienen puntos de coincidencia entre sí, hecho que refuerza el argumento de que estas son confiables y comprobables.

Habida cuenta que la exigencia de veracidad sobre la información que los medios (y potencialmente otros sujetos informantes) dan a conocer no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso⁴⁸, la Comisión considera que los hechos difundidos por ATV se adecúan a la verdad en sus aspectos más relevantes⁴⁹. En el presente caso, es verosímil que existe una guerra entre vecinos de un Edificio Multifamiliar de Miraflores, y que esta se ha traducido en una plétora de denuncias cruzadas, las cuales han escalado al punto de que algunas de las partes han considerado necesario solicitar garantías personales en resguardo de su vida e integridad personal.

A criterio de la Comisión, los datos que fueron reportados reflejan las diversas fuentes de información que se tenían disponibles⁵⁰, como los testimonios de los presuntamente afectados (quienes exhibieron los distintos documentos que acreditan la existencia de sus controversias con el Sr. Contreras), la presencia de miembros de la Junta de Propietarios, el video mostrando la destrucción de un bien de propiedad común (como es el caso de la mampara del gimnasio), entre otros. Además, considerando que el requisito de veracidad no exige la presentación de una verdad inobjetable e incontrastable, los hechos narrados son verosímiles en cuanto el mensaje comunicado es que un hombre se “enfrenta a sus vecinos de condominio”, llegando a ser calificados por algunos de ellos como un “vecino pesadilla”.

En este sentido, la presente decisión considera que la información comunicada al público ha cumplido con el estándar mínimo de veracidad, en cuanto los hechos principales han cumplido con pasar por el filtro mínimo de corroboración que espera la norma⁵¹. Asimismo, considerando que el Reportaje contó con la participación de un abogado, a criterio de la Comisión la información se presentó de una forma suficientemente clara para el público. En cuanto al potencial difamatorio de la noticia, no existen elementos suficientes para determinar que esta haya sido diseminada por el Medio de forma calculada, a fin de dañar la reputación de un individuo particular y exponerlo al odio, desprecio o al ridículo del público.

En consecuencia, considerando que la información *no veraz* es aquella que es inexacta o errada, la Comisión considera que ATV no ha infringido el principio de veracidad en cuanto la información que ha propalado ha cumplido con pasar por un filtro mínimo de corroboración de la veracidad⁵². Un hallazgo de veracidad parte de una premisa subjetiva, en cuanto basta que quien divulgue la noticia contraste y coteje la presunta

⁴⁸ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 02976-2012-PA/TC, para 6

⁴⁹ *ibidem*

⁵⁰ Peña (n 27) 289-290

⁵¹ *ibid* 280

⁵² *ibidem*

veracidad de los hechos con las fuentes de información que recabó⁵³. Y en este sentido, no ha existido infracción al Código de Ética.

Comentarios de los conductores

El quejoso ha manifestado que los comentarios de los periodistas constituyeron calificativos de agravio o sobrenombres que le resultaron denigrantes; profiriéndose con una actitud indignante, humillante, dolosa y falsa.

Aunque el Sr. Contreras no ha señalado específicamente cuáles fueron las expresiones textuales y concretas que le resultaron injuriosas o reputacionalmente dañosas, no se aprecia en el Reportaje la formulación de una imputación delictiva sobre la persona del quejoso, empleándose el modo o tiempo verbal potencial para referirse a los hechos denunciados por los vecinos declarantes. Como es de conocimiento común, la utilización de verbos condicionales permite a quienes se amparan en el derecho a informar formular conjeturas a fin de comunicar hechos en progreso o en desarrollo.

ATV ha señalado que los comentarios de los conductores del programa en el cual se emitió el Reportaje se circunscribieron dentro de la libertad de opinión que los ampara, y que no tuvieron la intención de humillar o denigrar del Sr. Contreras, ni por extensión, a alguno de los miembros de su familia. En este sentido, ATV refiere que los comentarios de los conductores, no tienen el potencial de afectar la dignidad de ningún sujeto, en cuanto corresponden a su evaluación personal de los hechos y, por ende, al ejercicio válido de su derecho de opinar.

El art. 2.4 de la Constitución peruana reconoce las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno. En este sentido, la *libertad de expresión* garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones⁵⁴. Por tanto, versa sobre expresiones subjetivas no susceptibles de ser contrastadas o sometidas a un test de veracidad⁵⁵, siendo su límite las expresiones manifiestamente injuriosas.

Al respecto, la Comisión ha podido corroborar que los conductores comentaron en tiempo real la noticia mientras esta se desarrollaba, y que estos se expresaron mediante juicios de valor u opiniones sin la atribución directa de responsabilidad al Sr. Contreras sobre los reclamos de sus vecinos. Además, estos comentarios guardan suficiente concordancia entre la realidad y lo que se informó durante el enlace, por lo que las expresiones utilizadas no podrían ser consideradas *inverosímiles* a criterio de la Comisión, al menos, no en el sentido que la información comunicada al público haya sido inexacta o errada.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SR. CONTRERAS** contra **ATV** por el contenido del Reportaje.

⁵³ Peña (n 27) 222

⁵⁴ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC, para 9

⁵⁵ *ibidem*

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la Comisión en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los miembros de la Comisión: Marcel Garreaud Garland, Jessica Vásquez Turkowsk y Santiago Carpio Valdez.



**Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV**

Voto en Discrepancia de las Comisionadas Marisol Castañeda Menacho y Marilú Wiegold

Si bien es cierto coincido con mis colegas comisionados en cuanto al hecho de que la información presentada en este caso no falta al estándar de veracidad que debe cumplir la información que es comunicada en ejercicio de la libertad de expresión e información, discrepo en cuanto a que el Reportaje presentó los resultados de su investigación de una forma imparcial u objetiva.

De acuerdo al literal e) del artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV y el literal e) del artículo II de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, la información libremente comunicada no solo debe ser veraz, sino también imparcial. En este sentido, tengo una interpretación diferente de los hechos, en cuanto considero que la reportera no le brindó una oportunidad al Sr. Contreras para defenderse adecuadamente de las acusaciones de sus vecinos. Si bien es cierto la ley no prohíbe que se tomen testimonios mediante enlaces en directo o transmisiones en vivo, considero que, en el presente caso, no era la forma idónea de presentar el punto de vista de quien, después de todo, es uno de los sujetos principales de la noticia.

En consecuencia, nuestro voto es el de declarar FUNDADA la queja, e imponer una sanción en forma de AMONESTACIÓN a ATV.